

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 4834 DE 2010**

(diciembre 30)

por el cual se fija el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del párrafo del artículo 8º de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra "(...) la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo" como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana.

Que el literal d) del artículo 2º de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: "fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia".

Que el inciso 2º del párrafo del artículo 8º de la referida ley expresa que: "Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC)".

Que el Ministerio de la Protección Social convocó desde el día 1º de diciembre de 2010, a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales con el fin de fijar de manera tripartita, el aumento del salario mínimo para el año 2011, la que estuvo conformada tanto por representantes del Gobierno, como por representantes de los empleadores y los trabajadores.

Que por parte del Gobierno concurrieron el Ministro de la Protección Social, el Vice-ministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Política Sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Director del Departamento Nacional de Planeación y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el Secretario General de la Confederación General del Trabajo (CGT) y el Presidente de la Asociación de Pensionados de Colombia (CPC) y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los empleadores acudieron la Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), el Presidente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Acopi) y el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) y sus respectivos suplentes.

Que según consta en las actas de las reuniones correspondiente a los días primero (1º) de diciembre, tres (3) de diciembre, seis (6) de diciembre, nueve (9) de diciembre y diez (10) de diciembre de 2010 y quince (15) de diciembre de 2010, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular, no logró un consenso para la fijación del incremento del salario mínimo para el año 2011.

Que en la reunión del día diez (10) de diciembre de 2010, los representantes de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Asociación de Pensionados de Colombia (CPC) se retiraron de la mesa de concertación, posición ratificada a través de comunicado de fecha 13 de diciembre de 2010 remitido al Viceministerio de Relaciones Laborales de este Ministerio.

Que en cumplimiento del proceso establecido en el párrafo del artículo 8º de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales se reunió de nuevo el día veintisiete (27) de diciembre de 2010 para buscar el consenso con base en los diferentes elementos de juicio allegados por las partes en documentos de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2010, reunión en la cual de manera definitiva las partes manifestaron no haber llegado a acuerdo alguno.

Que en aplicación del inciso 2º del párrafo del artículo 8º de la Ley 278 de 1996, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas allí señaladas.

Que el artículo 47 del Decreto-ley 205 de 2003, establece que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, se entienden referidas al Ministerio de la Protección Social.

Que en mérito de lo antes expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2011, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos treinta y dos mil quinientos pesos (\$532.500,00) moneda corriente.

Artículo 2º. Este decreto rige a partir del primero (1º) de enero de 2011 y deroga el Decreto 5053 del 30 de diciembre de 2009.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santamaría Salamanca.

DECRETO NÚMERO 4835 DE 2010

(diciembre 30)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en las Leyes 15 de 1959 y 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Fijar a partir del primero (1º) de enero del año dos mil once (2011), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de sesenta y tres mil seiscientos pesos (\$63.600,00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir del primero (1º) de enero del año dos mil once (2011) y deroga el Decreto 5054 del 30 de diciembre de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santamaría Salamanca.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

RESOLUCIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 00005481 DE 2010**

(diciembre 27)

por la cual se aprueba el presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga para la vigencia fiscal de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el párrafo 4º del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 123 del Decreto 111 de 1996 establece que los recursos que se producen a favor del Fosyga en desarrollo del mecanismo de Compensación y Promoción, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

Que conforme al Fallo del Consejo de Estado AP-01252 del 16 de mayo de 2007, Consejo Ponente Alíer E. Hernández Enriquez, "(...) los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, en tanto parafiscales, no se encuentran sujetos a apropiación presupuestal en los términos del Artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, razón por la cual no deben incorporarse al presupuesto para efectos de su ejecución".

Que de acuerdo con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado N° 1547 del treinta y uno (31) de marzo de 2004 "El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud puede destinar recursos de la Subcuenta de Promoción de la Salud para desarrollar programas de promoción y prevención masivos de alto impacto en salud pública, orientados a proteger la totalidad de la población conforme a las prioridades establecidas por las autoridades competentes de salud".

Que la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010, decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2011, la cual en su artículo 60 de la Ley Anual de Presupuesto señala: "Con los excedentes de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, a 31 de diciembre de 2010, se podrán financiar los programas de Protección a la Salud Pública, Vulnerabilidad sísmica, Gestión de las Instituciones de la Red Pública Hospitalaria, Atención a la Población en Condiciones Especiales tanto discapacitada como población desplazada, Ampliación, renovación de la afiliación del régimen subsidiado, población desplazada y vulnerable y atención prioritaria en salud, incorporados en el presupuesto del Ministerio de la Protección Social".

Que en la mencionada ley se apropiaron recursos por \$15.643.596.000, correspondientes a la Sección Presupuestal 3610 - Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación en Salud - CRES, creada por la Ley 1122 de 2007, la cual, de acuerdo con la misma ley, se financia con los recursos del Fosyga.